

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 26 de abril de 2.020. A despacho del señor Juez recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No.042 del 8 de febrero de 2.021, el cual se fijó en lista de traslado No. 04 del 16 de febrero de 2.021, corriendo términos de traslado los días 17, 18 y 19 de febrero de 2.021, descorriendo el término el mismo la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio número: **0258**

ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA - OXICOL
DEMANDADO : LA CIGARRA S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2020-00075-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el **Recurso de Reposición** formulado por la apoderada judicial de la demandante **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**, frente al auto No. 0042 de febrero 8 de 2.021¹ por medio del cual se tuvo notificada a la sociedad demandada por **conducta concluyente**; se tuvo por **contestada la demanda**; se **corrió traslado** de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la CIGARRA S.A.S.; y se **corrió traslado** de la solicitud de sustitución de medida cautelar propuesta por la apoderada judicial de la sociedad demandada.

La parte resolutive impugnada de la providencia atacada es la siguiente:

Auto No. 0042 de febrero 8 de 2.021 NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE y otras decisiones.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada LA CIGARRA S.A.S. con Nit. No. 900.037.099-3, representada legalmente por JOSE JAVIER VILLARREAL DELGADO con C.C. No. 19.275.225.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en término; al igual que las excepciones de mérito elevadas por la ejecutada LA CIGARRA S.A.S. con Nit. No. 900.037.099-3.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito elevadas por la ejecutada LA CIGARRA S.A.S. con Nit. No. 900.037.099-3, por el término de diez (10) para que se pronuncie y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, presentada por la parte ejecutada, a la parte actora, para que en el término de dos (2) días manifieste a este despacho lo que considere pertinente frente a la referida solicitud. Una vez cumplido el término fijado, vuelva el expediente a Despacho para resolver al respecto.

¹ Numeral 14 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Según **auto calendado 8 de febrero de 2021**, se tuvo notificada a la demandada LA CIGARRA S.A.S. por **conducta concluyente**, y en consecuencia **se tuvo presentada en término** la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de esa sociedad, corriéndose traslado de dichas excepciones mediante la misma providencia; adicionalmente, en la misma providencia atacada se **corrió traslado** del escrito de **sustitución de medida cautelar** presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante **OXIGENOS DE COLOMBIA OXICOL LTDA** arremete en contra del citado auto argumentando que para el día **17 de diciembre de 2.020** a las **13:14** desde su correo electrónico profesional, el cual señala se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, remitió **notificación personal** del auto admisorio de la presente demanda ejecutiva a la dirección electrónica para notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de Palmira, enviándose el mensaje de datos desde la cuenta electrónica andreaballen.abogada@gmail.com a la cuenta lacigarra@hotmail.com, indicando que junto con el auto de mandamiento de pago adjuntó la demanda y los anexos respectivos en formato PDF, a la parte demandada.

Manifiesta que la remisión del mensaje de datos contaba con el sistema de notificación de apertura **"MAILTRACK"** el cual señala, no reportó la apertura del mensaje.

Indica que, el conteo del término para surtir el **traslado de la demanda** lo calculó según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020 artículo 8, norma que señala, consagró los efectos de la notificación pasados los dos días hábiles al envío del mensaje, manifestando para el presente caso que el mensaje de datos contentivo del auto que libró mudamiento de pago fue remitido el **17 de diciembre de 2.020**, que en atención a la vacancia judicial que inicio el 19 de diciembre de 2.020 y finalizó el 11 de enero de 2.021, y teniendo en cuenta que el último día hábil del año 2.020 fue el **18 de diciembre de 2.020**, y el primer día hábil de 2.021 fue el **12 de enero de 2.021** la notificación quedo surtida el **12 de enero de 2.021**, y en consecuencia el término para contestar la demanda vencía el **26 de enero de 2.021**.

Señala además la abogada recurrente que ante el silencio de la sociedad demandada al correo electrónico remitido el 17 de diciembre de 2.020, el cual indica que nunca el sistema **"MAILTRACK"** le acusó apertura del mismo, el día **14 de enero de 2.021** a las **14:17** nuevamente desde su correo profesional de abogada a las **14:17** remitió comunicación de notificación personal adjuntando el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificación judicial registrada por la sociedad demandada ante la Cámara de Comercio de Pasto, enviándose el mensaje de datos desde la cuenta electrónica andreaballen.abogada@gmail.com a la cuenta tributaria@sysco.com.co.

Señalando que el mensaje de datos fue enviado **sin** el sistema de verificación de apertura **"MAILTRACK"** por el peso del documento adjunto, el cual señala superó el límite permitidos por el sistema que es de 3MB.

Indica que el término legal para que se surtiera en esta ocasión el traslado lo calculó según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020 artículo 8, norma que señala, consagró los efectos de la notificación pasados los dos días hábiles al envió, que el envió se efectuó el **14 de enero de 2.021**, que la notificación quedo surtido el **18 de febrero de 2.021**, y que para esta última notificación la entidad demandada contaba hasta el **01 de febrero de 2.021** para contestar la demanda.

Manifiesta que para el día **28 de enero de 2.021** a las **16:46** recibió en su correo electrónico profesional de abogada, un mensaje electrónico denominado "CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO RAD. 765203103003202000075-0" remitido por la abogada YERALDIN FERNANDEZ HERNANDEZ en representación de la sociedad LA CIGARRA S.A.S.

Señala que el correo electrónico remitido por la abogada de la sociedad demandada fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, al correo electrónico de la sociedad demandante y a la firma de abogados GLOBAL JURÍDICO S.A.S.

Eleva interrogante la abogada recurrente manifestando, de qué manera este despacho accedió al conocimiento de la contestación de la demanda, cuando el documento de contestación y excepciones de mérito fue remitido a otro estrado judicial, adicionando que lo que pudo suceder es que, la apoderada judicial de la sociedad demandada, al percatarse de su error, reenvió el mensaje de datos ante este despacho, sin enviársele ese mismo correo y mucho menos a sus poderdantes.

Señala que, de presentarse dicha situación, se ha vulnerado el principio constitucional de la buena fe, y el derecho fundamental de su poderdante al debido proceso, socavándose gravemente la legalidad del mandato impartido por el Decreto Ley 806 de 2.020.

Igualmente reprocha la apoderada judicial de la parte demandante el **numeral quinto de la parte resolutive del auto 0042 del 8 de febrero de 2.021**, por medio del cual se **corre traslado del escrito de sustitución de medida cautelar** presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, indicando que, dicha solicitud fue remitida por la apoderada de la sociedad demandada el 2 de febrero de 2.021 a las 9:54, solicitando que dicha solicitud sea desestimada de plano, toda vez que la mismo **no se pidió en término** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicitó **se reponga para revocar los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del auto No. 0042 del 8 de febrero de 2.021**, y en consecuencia se disponga, tener por notificada en legal forma y de manera personal a la sociedad demandada LA CIGARRA el día 12 de enero de 2021; tener por NO contestada la demanda en tiempo por parte de la sociedad demandada LA CIGARRA S.A.S.; y RECHAZAR DE PLANO la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por la sociedad demandada LA CIGARRA S.A.S.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA AL DESCORRER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, en término presento memorial por medio del cual descorre el recurso de reposición objeto de estudio, indicando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 es carga procesal del interesado acreditar ante el despacho de conocimiento la forma y el medio empleado para surtir las notificaciones, señalando que debió remitir constancia de notificación personal efectuada a su mandante el 14 de enero del año 2.021, fecha en la que señala se realizó la notificación persona del mandamiento de pago.

Indica que la acreditación de la notificación es necesaria para que el Director del Proceso logre contabilizar los términos legales, señalando que no existe prueba alguna que dé cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante haya comunicado y acreditado ante el despacho haber efectuado la notificación personal del mandamiento de pago en debida y legal forma, desconociendo el juez si se había cumplido con dicha carga, y que por ese motivo el despacho declaró la notificación por conducta concluyente, señalando que la actuación del juez es legítima y debe convalidarse por encontrarse ajustada a derecho.

Menciona que, en gracia de discusión, si este estrado judicial acepta que la notificación personal se hizo el 14 de enero de 2.021, los términos para dar contestación a la demanda fenecieron el 28 de enero de 2.021, y que fue en dicha fecha en que se radicó la contestación a la demanda estando dentro del término legal.

Señala que dicha empresa recibe notificaciones judiciales electrónicas en la dirección de correo que se encuentra registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad LA CIGARRA S.A.S. esto es, tributaria@sysco.com.co y no en la dirección de correo electrónico enviado por la apoderada judicial el 17 de diciembre de 2.020.

Indica que como lo menciona la apoderada judicial recurrente, le fue enviando a su correo electrónico el día 28 de enero de 2.021 a las 16:46, las excepciones de mérito y contestación a la demanda, y que dentro del término concedido no fueron descorridas las excepciones.

Igualmente, señala que la recurrente dentro del término, dejó vencer el traslado para pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de medida cautelar.

Por todo lo anterior, la togada que representa los intereses judiciales de la parte demandada, solicitó se desestimaran las solicitudes pretendidas en el recurso de reposición, aclarar oficiosamente el auto objeto de replica revesando las disposiciones consignadas en los numerales cuarto y quinto, con el fin de darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2.020, y declarar la sustitución de medidas cautelares, teniendo en cuenta que dicha petición se elevó conforme a la norma.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si efectivamente se vulneró los derechos que indica el recurrente que le asisten a la demandante sociedad **OXIGENOS DE COLOMBIA OXICOL LTDA.**, como consecuencia de haberse dispuesto que la sociedad demanda LA CIGARRA S.A.S. se notificó por **conducta concluyente**; por tener en cuenta la **contestación de la demanda** y las **excepciones de mérito**; y adicionalmente, haber corrido traslado del escrito de **sustitución de medida cautelar** presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada; y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto proferido el auto No. 0043 del 8 de noviembre de 2.021.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 318.

Señala que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 291.

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: Menciona la manera en la que se debe surtir la notificación personal a las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, y en su numeral tercero inciso 5 menciona: **"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Artículo 301.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Señala que esta modalidad de notificación surte los mismos efectos de la notificación personal, y señala:

*"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

El parágrafo del artículo 599 dispone:

"PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." (Negrilla fuera de texto)

Decreto Ley 806 de 2.020

Artículo 3.

Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Dispone el inciso primero:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 6.

Demanda. –

El inciso final dispone:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8:

Notificaciones Personales. –

Dispone: **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIÓN DEL ARGUMENTO CENTRAL

De la revisión del presente plenario se observa:

- El auto que libró mandamiento de pago a favor de la demandante **OXIGENOS DE COLOMBIA OXICOL LTDA en** contra de la demandada **LA CIGARRA S.A.S.** fue expedido el **20 de noviembre de 2.020**.
- El **09 de diciembre de 2.020** a las **14:58** se allegó por parte del representante legal de la demandada SOCIEDAD LA CIGARRA S.A.S. memorial concediendo poder a la abogada **GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**.
- El **28 de enero de 2.021** a las **16:56** se allegó por parte de la apoderada judicial de la sociedad demandada contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito.
- El **02 de febrero de 2.021** la apoderada judicial de la sociedad demandada allega solicitud de sustitución de medida cautelar.
- El **8 de febrero de 2.021** se emitió el auto No. 0042 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada; se reconoció personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**; se tuvo por contestada la demanda presentada por el ejecutado a través de su apoderado judicial, y se corrió traslado de las excepciones de mérito; y se corrió traslado de la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada.
- El **12 de febrero de 2.021** la apoderada judicial de la entidad demandante presenta memorial recurriendo el auto No. 0042 del 8 de febrero de 2.021.
- El **16 de febrero de 2.021** la apoderada judicial de la entidad demanda describió el traslado al recurso de reposición interpuesta por la togada demandante.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el caso de marras, una vez observadas minuciosamente las actuaciones procesales surtidas por las partes y por esta oficina judicial, se advierte desde ya que no le asiste razón a la recurrente, al indicar que este juzgado al tener al demandado notificado por conducta concluyente vulneró el derecho al debido proceso de su representado.

En virtud de lo anterior, y en atención que la apoderada judicial señala que la remisión de sus mensajes de datos la efectúa desde su correo electrónico profesional de abogada, el cual es, andreaballen.abogada@gmail.com, este juzgado procedió a revisar cada una de las bandejas que componen el correo institucional, y filtró por el correo en mención los mensajes de datos remitidos a este juzgado por la togada, encontrándose los siguientes:

1. Mensaje de datos del 3-11 de 2.020 a las 8:10, por medio del cual solicita "ACCESO AL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, NOTIFICADO EN ESTRADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2.020".
2. Mensaje de datos del 3-11-2020 a las 15:21, por medio del cual señala "CUMPLIMIENTO ORDEN AUTO INADMISORIO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020"
3. Mensaje de datos del 23-11-2020 a las 14:31, por medio del cual señala "SOLICITUD DE ACCEDO AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES".
4. Mensaje de datos del 27-11-2020 a las 8:07, por medio del cual señala "MEDIDA CAUTELAR EMBARGO DE CUENTA BANCARIA No. 010002437 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA"
5. Mensaje de datos del 20-01-2.021. a las 10:16, por medio del cual señala "INFORME DEVOLUCIÓN ENVÍO DE FACTURAS ORIGINALES Y CONTRATO DE SUMINISTRO AUTENTICADO.
6. Mensaje de datos 12-02-2021 a las 8:59, por medio del cual señala "RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2.021"
7. Mensaje de datos del 17-02-2021 a las 9:16, por medio del cual señala "SOLICITUD DE CITA PARA RADICACIÓN DE FACTURAS ORIGINALES Y CONTRATO DE SUMINISTRO."
8. Mensaje de datos del 19-02-2.021 a las 16:35, por medio del cual señala "INFORME ENTREGA FACTURA DE VENTA ORIGINALES Y CONTRATO DE SUMINISTRO AUTENTICADO."

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este despacho que para la fecha en que se tuvo notificado por **conducta concluyente** a la sociedad LA CIGARRA S.A.S., este despacho desconocía los trámites de notificación adelantados por la parte ejecutante, **pues nunca fueron informados a esta oficina judicial.**

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que toda actuación que surtan las partes como consecuencia de rituarse un trámite procesal deben ser informados al Despacho con el fin de hacer los pronunciamientos pertinentes al respecto, no puede perder de vista la abogada recurrente que, si bien como lo indicó, utilizó la modalidad de notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, para enterar al extremo procesal demandado del presente proceso, dicha norma si bien la faculta para que directamente proceda en ese sentido, no excluye la actuación del despacho, pues el inciso segundo de la norma en cita señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***"

En concordancia con lo anterior, nuestra codificación general procesal en su artículo 291 numeral 3 inciso 5, dispone que: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá remitirse por el secretario o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***"

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el cual señala: "(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(...)", situación que ocurrió en el presente caso, pues el representante legal de la entidad accionada, el **9 de diciembre de 2.020** a las **14:58** allegó al correo institucional de este estrado judicial, memorial otorgando poder a la abogada **GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**, actuación que fue con anterioridad a las fechas indicadas por la apoderada de la ejecutante, en las que indicó hacer remisión de los mensajes de datos para surtir la notificación personal (sin que se acreditara dicha actuación al proceso), personería de la abogada de la demandada que fue reconocida mediante el auto recurrido y por medio del cual se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente.

Como ya se mencionó, cuando se radicó la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito, esto es, el **28 de febrero de 2.021** a las **4:56 p.m.**, no se había acreditado por parte de la abogada que representa los intereses del ejecutante, las remisiones de los respectivos mensaje de datos que aduce efectuó para que se surtiera la notificación personal al demandado, evidencias que solo adjuntó como anexos al presente recurso de reposición, y no, en la oportunidad procesal requerida a fin de que este despacho a través de su secretaría contabilizará los términos legales, con el fin de establecerse si determinada actuación se hizo o no, en el término legal estipulado.

Por todo lo anterior, para este despacho no es ilegal y mucho menos va en contraposición al derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la entidad ejecutante, la orden emitida en auto No. 0042 del 8 de febrero de 2.021, respecto de **tener notificado por conducta concluyente** a la sociedad demandada, tener **por contestada en término la demanda y, el traslado de las excepciones de mérito** propuestas por el demandado, pues dichas disposiciones se efectuaron conforme a los postulados legales mencionados.

Ahora, respecto al inconformismo planteado por la abogada recurrente respecto del **traslado de la solicitud de medida cautelar**, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, indicando que no se elevó en término, por todo lo discurrido en la presente providencia encuentra este despacho que no le asiste razón a la togada, y que dicho traslado se corrió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 599 del C.G.P. **Es de advertir que dicha sustitución de medida cautelar, a la fecha no se ha decidido y por lo tanto no es susceptible, por el momento de ser atacada vía recursos.**

Ahora, en atención al señalamiento efectuado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien por medio del memorial que describió el traslado al presente recurso reposición, indicó que, la apoderada judicial de la parte demandante dejó vencer los términos para describir el traslado de las excepciones y de la solicitud de sustitución de medida cautelar, situación que para este despacho no es válida, respecto de las excepciones de mérito pues, que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que interpone recurso, mediante el cual solicita, se le permita el acceso a los documentos de recepción de los memoriales de excepciones de mérito y solicitud de sustitución de medida cautelar presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, este despacho accederá, y ordenará que por secretaría se comparta **el link del expediente digital** por el **término de un (1) día hábil** a las apoderadas judiciales, a fin de que proceda con la consulta del expediente, para los fines pertinentes.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que la decisión judicial atacada se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

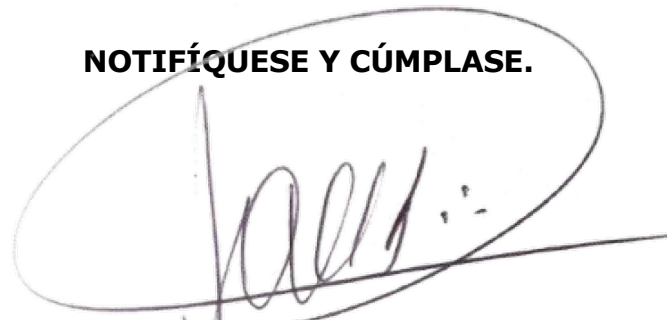
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales primero, tercero, cuarto y quinto del auto No. 0042 del 8 de febrero de 2021, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** los términos concedidos en los numerales 4 y 5 del auto No. 0042 del 8 de febrero de 2.021, de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE link del expediente digital** a las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, para que procedan con la consulta del mismo, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA	
Palmira, (Valle) 29-04-2021	Notificado por
anotación en ESTADO No. <u>045</u> de la misma fecha.	
VANESSA HERNANDEZ MARIN Secretaria	

